

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1760

Abstenerse de Conceder Recurso de Apelación y Ordena Emplazamiento

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA ART. 306 C.G.P.

A continuación del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad: 2006-00188-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSYUMBO S.A. solicitando recurso de apelación en contra del interlocutorio No 1580 de septiembre 10 de 2021, fundamentando la alzada en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Arrima el apoderado judicial de la parte actora solicitud e emplazamiento a los demandados RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ, en razón a que la notificación a estos fue devuelta por la empresa de correos porque la dirección de correo no marca, y se desconoce otra dirección de trabajo o de habitación; es por lo que se hace preciso ordenar el emplazamiento de los demandados y subirlos a la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Referente a la apelación para decidir se hace necesario estudiar el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: “Procedencia: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. ***El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (Negrillas del despacho).*

De conformidad a la norma en cita se tiene que el juzgado se abstendrá de conceder la apelación por improcedente, como quiera que al auto objeto de alzada es un auto de glosar a los autos el recurso de reposición interpuesto por la sociedad que el togado representa para darle tramite una vez se notifiquen todos los demandados de conformidad a lo señalado en el artículo 438 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Recursos contra el mandamiento ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”** (Negrillas y subrayado del juzgado), se tiene entonces que un auto de glosar no puede ser objeto del recurso de alzada, en razón a que el auto apelado no se encuentra dentro de la taxatividad señalada en el artículo 321 del C.G.P. y mucho menos en el numeral 8 del referido artículo, como lo señala el inconforme en su solicitud de apelación, en razón a que el auto objeto del recurso de alzada no se está resolviendo sobre una medida cautelar, o se esté fijando el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, el auto que apela el profesional del derecho corresponde a un auto de glosar un memorial para darle tramite una vez se notifiquen todos los demandados, el togado no apelo el auto que decreto medidas cautelares y el mandamiento de pago solo puede ser objeto de reposición mas no de apelación, pues el auto que puede ser objeto de apelación es aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición revoque el mandamiento ejecutivo cosa que en el proceso de marras no ha sucedido; además en su escrito de apelación el abogado de la sociedad demandada TRANSYUMBO S.A. manifiesta que el proceso de ejecución de la sentencia que se tramita a continuación del presente proceso verbal fue terminado por desistimiento tácito, en consecuencia de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P. la parte actora tiene la potestad de una vez transcurrido seis meses de haberse declarado la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, volver a presentarlo, por dichas razones el juzgado libro nuevamente mandamiento de pago, pues el anterior había sido derogado por desistimiento tácito, en consecuencia; por ello no se ha resuelto el recurso de reposición y se deniega el recurso de apelación por improcedente pues no debe perderse de vista que dicho recurso solo permite presentarse con fundamento en 10 casuales, las cuales son taxativa y no permiten interpretación por vía jurisprudencial, por tanto la solicitud del recurso de

apelación contra la providencia recurrida no cumple con los lineamientos señalados en el mentado artículo 324 del C.G.P. Por lo tanto el juzgado se abstendrá de concederlo por improcedente

En consecuencia, este despacho judicial.

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

2.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ.

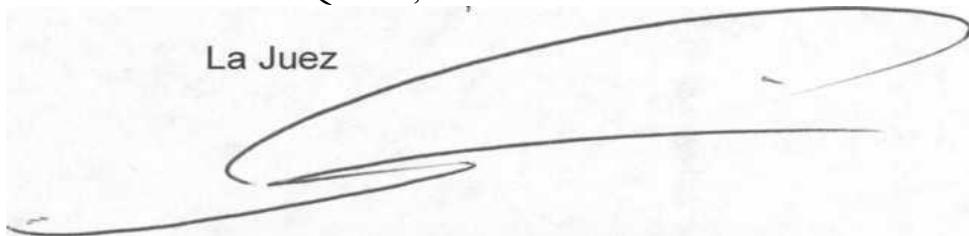
3.- El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparece se les designará curador Ad Litem, y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

4.- ORDENAR a la secretaria del Juzgado se sirva subir a la página web, de Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento de los demandados RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ, de conformidad al decreto 806 de 2020.

5.- Una vez notificados los demandados RAFAEL FRANCO VANEGAS y JUAN HERNANDO PAZ, se procederá a resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Popular S.A.

Ddo: Holmes Villaquiran Cuero

Interlocutorio No. 1769
Ejecutivo Singular
Rad. 2010-00501-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

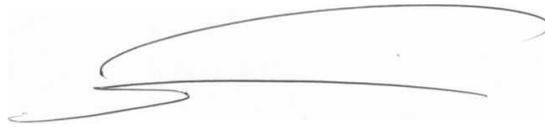
De la revisión del presente proceso y antes de autorizar la entrega de los títulos judiciales solicitados, se hace preciso requerir a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por concepto de entrega de títulos, el juzgado

D I S P O N E:

REQUERIR a la demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda a presentar la liquidación actualizada del crédito incluyendo los abonos realizados, la cual una vez aprobada la misma se procederá a dar respuesta sobre la entrega de los depósitos judiciales.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.

Dte: Sandra Magaly Varon Guiza

Ddo: Ever Alarcón Rodríguez

Sustanciación No. 825
Fijación de Alimentos
Rad. 2018-00106-00
Estese lo Resuelto

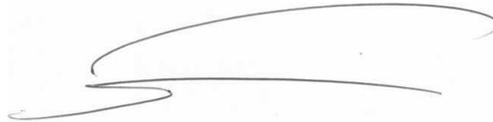
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso del proceso ejecutivo de alimentos y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 1257 de 29 de julio de 2021, por medio del cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a lo solicitado.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO –

VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1721.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2018-00125-00.-
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Seis De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Ejecutiva adelantada por Parcelación Miralia y en contra de Sonia Yolanda Moncayo de Sayegh y otros la señora Marianela Marmolejo Parra, obrando en calidad de administradora y por tanto representante legal de la Parcelación Miralia, persona jurídica sin ánimo de lucro, constituida como propiedad horizontal presenta escrito en el cual manifiesta que le confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Silvia Guisela Romero Romero, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.135, con tarjeta profesional No. 141.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la abogada Susana Acevedo Bolaños, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 67.030.454 y con tarjeta profesional No. 287.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para que en nombre y representación de la Parcelación Miralia, y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para que represente los intereses de la Parcelación Miralia, persona jurídica sin ánimo de lucro, constituida como propiedad horizontal a la Dra. Silvia Guisela Romero Romero, como apoderada principal, y a la Dra Susana Acevedo Bolaños, como sustituta

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 167</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 07 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1769
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00397-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada general del BANCO POPULAR S.A. y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA FERNANDA VILLA RODRIGUEZ y MARIA LYDA SERNA FAJARDO, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso, incluida la orden de decomiso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, con las constancias del caso y a costas de la parte demandada.

4. Abstenerse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, como quiera que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron dineros consignados por cuenta del presente proceso.

5.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 07 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Popular S.A.

Ddo: Jose Wilder Ropero Sepulveda

Sustanciación No. 829
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00374-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

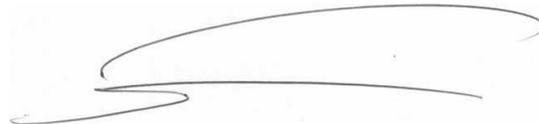
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 44 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 44 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 6 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1772
Revocar para Reponer
Dte: ALEJANDRA GÓMEZ OCAMPO
Ddo: MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-536
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1272 de julio 30 de 2021 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que el día 20 de agosto de 2020, solcito se le indicara por el despacho cuando puede recoger el despacho comisorio para proceder a realizar la diligencia de secuestro, que por tanto no se puede aplicar el desistimiento tácito porque no ha pasado más de un año desde su última actuación.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las

razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. *La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- b) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas y subrayado del despacho).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el proceso no tiene sentencia y no han transcurrido un años desde la última actuación, en virtud a que la última actuación es efectivamente del togado y data del 20 de agosto de 2020, en la cual ciertamente el profesional del derecho está solicitando se le indicara por el despacho cuando puede recoger el despacho comisorio para proceder a realizar la diligencia de secuestro y se observa que el auto que decreto el desistimiento tácito es de julio 30 de 2020, notificado en estado No 121 de agosto 3 de 2021, es decir solamente han pasado once (11) meses y veinte (20) días, desde la última actuación de la parte actora, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el termino entre una actuación y otra debe ser igual o superior a un año de conformidad al numeral 2 de dicha norma pues el proceso de la referencia no tiene sentencia, por lo que el mentado auto que termino el proceso por desistimiento tácito no debió proferirse pues no están dados los presupuestos legales para ello, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegar esta en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

Respecto al retiro del despacho comisorio que el mismo se encuentra diligenciado a la espera del retiro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1272 de julio 30 de 2020, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ABSTENERSE** de conceder la apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

3.- SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, que el despacho comisorio que el mismo se encuentra diligenciado a la espera del retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, informándole que una vez la secretaria se comunicó telefónicamente con la auxiliar de la justicia aquí designada Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO para la asistencia a la diligencia de inspección judicial, esta informo que no podía asistir por razones de fuerza mayor ya que estaba en la ciudad de Santa Marta. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 5 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Balbino Valencia Rebellón
Ddo. Abisai Quintero Aguirre

Sustanciación No. 824
Reivindicatorio
Rad. 2020-00063-00
Releva Perito

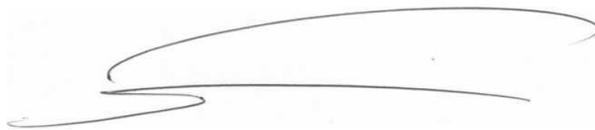
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretaria que antecede, se hace preciso relevar del cargo a la Dra. YANETH MARIA AMAYA Y designar al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, por lo cual el juzgado

DISPONE:

RELEVAR del cargo de Perito Avaluadora dentro del presente proceso, a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO y en su lugar se designa al señor la señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la calle 59 AN No. 2FN-02 Cali Valle celular 311-3284288. Líbrese la correspondiente comunicación, para la respectiva aceptación del cargo aquí designado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coogranada

Ddo: Paola Meliza Leiva Paez y otro

Sustanciación No. 837
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00204-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

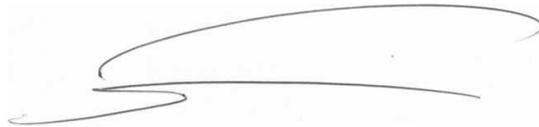
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 48 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 48 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 5 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1712.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020- 00353-00

Hecho Superado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Cinco De D os Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **MARGARITA RANGEL GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en contra de **JL Y RB S.A.S**, y dada la contestación que envía la Dra. **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA** en su condición de Apoderada de la hoy Sociedad incidentada **JL Y RB S.A.S**, y como quiera que en su escrito indica que se ha dado aplicación a lo ordenado en la sentencia Nro. T-125 base de trámite incidental y que argumenta haber cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

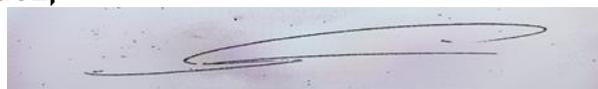
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **MARGARITA RANGEL GIRALDO**, quien actúa en nombre propio lo indicado por la apoderada judicial de **JL Y RB S.A.S**. lo indicado por la Dra **MARGARITA EUGENIA LOPEZ C** en su condición de apoderada de la hoy incidentada .-

SEGUNDO: En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y a la incidentante copia de la contestación dada por la apoderada de la sociedad **JL BR S.A.S**. por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 167</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 07 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Scotiabank Colpatria S.A.

Ddo: Gilberto Zambrano Salazar

Sustanciación No. 828
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00387-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

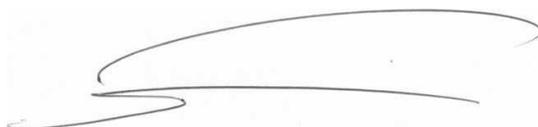
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 22-24 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 22-24 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: José Vicente Cardoba Millan

Sustanciación No. 832
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00433-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

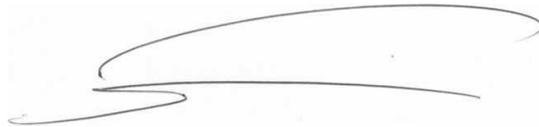
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 20 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Dario Lozano Tascon

Sustanciación No. 834
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00434-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

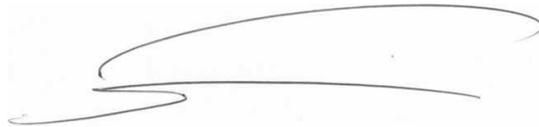
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 25 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 25 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coogranada

Ddo: Hernando Cortazar Valencia y otros

Sustanciación No. 830
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00098-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 40 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 40 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Bogota

Ddo: Lina Marcela Arias Barreto

Sustanciación No. 835
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00165-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

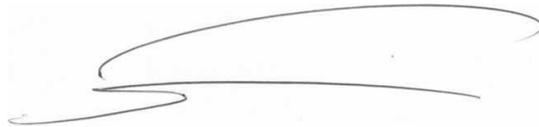
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 37 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 37 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coogranada.

Ddo: Lorenzo Ángel María Suarez Pineda y otro

Sustanciación No. 826
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00168-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 30 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folio 30 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

RE: OFICIO#476 RAD. 2021-00329-00

Lina Maria Bastidas Muñoz <lina.bastidas@christus.co>

Sáb 02/10/2021 15:14

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodolfo polanco barrientos <rodpolba@hotmail.com>

Buenas tardes,

Remito respuesta a oficio enviado.

Cordialmente,

LINA MARIA BASTIDAS MUÑOZ

ANALISTA REGIONAL DE GESTIÓN HUMANA

CHRISTUS SINERGIA Salud

lina.bastidas@christus.co

Tel. (2) 4878000

Calle 9C # 50-25 CLINICA FARALLONES



Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de septiembre de 2021 9:39

Para: Lina Maria Bastidas Muñoz <lina.bastidas@christus.co>

CC: rodolfo polanco barrientos rodpolba@hotmail.com

Asunto: OFICIO#476 RAD. 2021-00329-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, Septiembre de 2021

Señor(a)
Juzgado Segundo Civil Municipal
Ciudad

REF: 476
RAD: 2021032900
ASUNTO: Imposibilidad de ejecución de la orden de embargo.

Respetado señor,

Por medio de la presente comunicamos al despacho que la sociedad CLINICA FARALLONES S.A., con NIT 800212422-7, sobre la orden de embargo emitida bajo oficio de fecha 30 de agosto de 2021, que fue recibida en nuestras instalaciones el pasado [10] del mes de septiembre de 2021 a nombre del trabajador Patricia Salazar Morales identificado con cedula de ciudadanía número 31983208, se informa al despacho que no podrá ser ejecutada, toda vez que la persona requerida en el oficio del asunto no está vinculada laboralmente con la compañía y en consecuencia no aparece en nuestros registros internos, por lo cual no es imposible realizar la retención ordenada.

Quedamos atento a cualquier información adicional que requiera el despacho.

Cordialmente,



ANGELA BARCENAS CORTES
COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA
Clínica Farallones S.A.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 5 de 2021.-

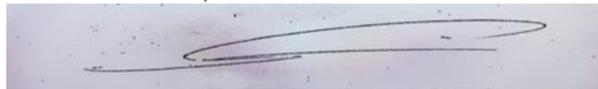
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 754.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021 – 00329-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Cinco De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la señora ANGELA BARCENAS CORTES COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA Clinica Farallones S.A. en relación a la parte demandada **Patricia Salazar Morales C.C.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 167 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 07 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 5 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1669
Auto Requerir
VERBAL SUMARIA DE SIMULACION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN
INMUEBLE
Radicación No.76-892-4003-002-2021-00390-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, cinco (05) de octubre del dos mil
veintiuno (2021).

En la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE Instaurada por MARIA ALBABEY VALLEJO en contra de DIANA MARCELA PECHENE e INGRID MARCELA VALLEJO PECHENE, menor de edad quien es representada por su señora madre DIANA MARCELA PECHENE, se observa que el demandante, no aporto la caución fijada en auto interlocutorio No 1365 de agosto 12 de 2021, por la suma de \$5.6000.000 pesos, y como quiera que en este tipo de procesos, es requisito sine qua non para su admisión, presentar acta de conciliación o en su defecto aportar la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada y la actora, no lo ha hecho se le hace preciso requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, preste la caución fijada en dicha providencia so pena que vencido dicho termino y no haberse presentado la caución al despacho, el juzgado proceda a rechazar la demanda de la referencia por falta del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 117 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días preste la caución fijada en el

interlocutorio No 1365 de agosto 12 de 2021, so pena que vencido dicho termino y no haberse presentado la caución al despacho el juzgado proceda a rechazar la demanda de la referencia por falta del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 117 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1711
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021 – 0415-00.-
Primer Requerimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Seis de Dos Mil Veintiuno.

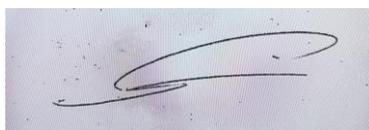
De conformidad a lo solicitado por la señora **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA** quien actúa en nombre propio y en contra de **ASMET SALUD EPS.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. T- 092 fecha Septiembre 6 de 2021, y en especial respecto del numeral 2 y 3 de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** a través del señor **GILLERMO JOSE OSPIBA LOPEZ** en su condición de Representante legal para asuntos judiciales en la actualidad, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. Nro. T- 092 fecha Septiembre 6 de 2021, y en especial respecto del numeral 2 y 3 de la citada sentencia.. para con la señora **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA.**-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos Judiciales Legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 162</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 07 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 034

Cesación de Efectos Civiles Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2021-00433-00

Matrimonio Católico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1539 del 1 de septiembre de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1.- *Los señores JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 16 de julio de 1977 ante la Parroquia de Lourdes en Palmira Valle, registrado en la Notaria Segunda de Palmira Valle, registrada bajo el folio 233.*

2.- *Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.*

3.- *Los cónyuges JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4.- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o

autorización del otro.

En virtud de los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado el día 16 de julio de 1977 ante la Parroquia de Lourdes en Palmira Valle y registrado en la Notaria Segunda de Palmira Valle bajo el folio 233.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO de los señores **JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA**, celebrado el día 16 de julio de 1977 ante la Parroquia de Lourdes en Palmira Valle y registrado en la Notaria Segunda de Palmira Valle bajo el folio 233.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA**, respecto de las obligaciones y domicilio de estos, de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

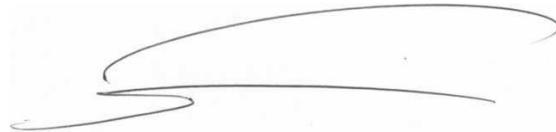
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1716 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00522-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Seis de Dos Mil Veintiuno.-

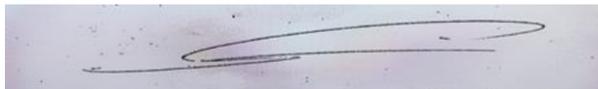
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **BLANCA NUBIA USMA CASTAÑO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **BLANCA NUBIA USMA CASTAÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 23.380.423. Como capital contenido en el PAGARE 25246115 que respalda la obligación 356518724.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de SEPTIEMBRE 21 DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No.19.417.696 de Bogotá para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-
- 6.- **TENGASE** como dependientes judiciales a Santiago Rúales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez ,Karen Andrea Astorquiza Rivera, y autorizo expresamente a los Doctores Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J para que tengan acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.167</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 07 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1720 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0524.-
Inadmite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Seis de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** observa que es adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de GLORIA MUÑOZ LOPEZ y JOHAN MANUEL GOMEZ POLANCO, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* " y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitido desde el e-mail contador@cootraipi.com En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda demanda **EJECUTIVA** observa que es adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de GLORIA MUÑOZ LOPEZ y JOHAN MANUEL GOMEZ POLANCO, por lo aquí expuesto y de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 167</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 07 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
